



***Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.***

***Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343***

***Pagina web: [www.colabdol.com.ar](http://www.colabdol.com.ar) E mail: [colabdol@fairweb.com.ar](mailto:colabdol@fairweb.com.ar)***

## **CIRCULAR N° 1020/04**

**UNREGISTERED**

**Dolores, 25 de octubre de 2.004.-**

**Created by Unregistered Version**

### **REF: “Habilitación de Estudios Jurídicos”.-**

#### **HABILITACION DE ESTUDIOS JURIDICOS**

El art. 42 “in fine” (ex-32) de la Constitución de la Provincia sancionada el 13/9/94, confiere atribución a la II. Legislatura para regular todo lo concerniente a las profesiones liberales.

La Provincia de Buenos Aires, desde el año 1873, tiene incorporada, expresamente, la facultad de “determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones” (art. 33), texto que se reiteró en las sucesivas reformas introducidas en los años 1934 (art. 32), 1949 (art. 37) y en la más reciente de 1994 (art. 42).

Estos principios acerca de la utilidad, vigencia e incolumidad de las instituciones que nuclea a los profesionales fueron vigorosamente enfatizados tanto en la reforma de la Constitución Nacional como en la de la Provincia de Buenos Aires.

En esta última, el art. 40 reconoce “... la existencia de cajas y sistemas de seguridad social de profesionales..”, y en el 41 “... garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios y consejos profesionales..” Con esto no queda duda alguna del rango constitucional de dichas instituciones y de la expresa voluntad del constituyente provincial de reservar la facultad de regular su existencia y funcionamiento, al igual que las condiciones del ejercicio profesional.

En la causa “Aldazábal, Benito José c/ Municipalidad de San Pedro” número I. 1240, donde se demandó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 53 y 61 de la Ordenanza Fiscal 3852/85 de San Pedro, por violar los arts. 32 y 90 inc. 13 de la Constitución Provincial, la Excm. Suprema Corte de Justicia, con la integración de la mayoría de los magistrados que actualmente están en funciones, entendió (voto del ex-Juez Dr. Cavagna Martínez) que la creación de las mencionadas tasas -extensivas a los profesionales- implica invadir el ámbito de acción de los Colegios Departamentales y de la ley 5177, toda vez que, a través de las mismas la Municipalidad de San Pedro pasaría a ejercitar un poder de policía atribuido exclusivamente a los Colegios de Abogados. Se afirmó que “la regulación de todo lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales es facultad exclusiva de la Legislatura (conf. art. 32 C.P.)”, y que, “en consecuencia, la Provincia de Buenos Aires se ha reservado en forma exclusiva y excluyente de la intervención del poder comunal la regulación de todo lo atinente al ejercicio de la abogacía por expreso mandato constitucional. De allí que la ordenanza fiscal 3852, al pretender que el profesional abogado abone las tasas correspondientes a habilitación de su estudio jurídico y, posteriormente, las de inspección de tales locales, lesiona lo dispuesto por el art. 32 de la Constitución Provincial. Las atribuciones contenidas en la Ley 5177 configuran un verdadero poder de policía que abarca todos los aspectos inherentes al ejercicio profesional, de modo que la intervención del poder comunal (en forma de inspección) producirá un quebrantamiento legal con la consiguiente lesión de una norma superior de derecho público”.

**N de la R: Los antecedentes se encuentran en el Colegio.-**

**Dr. Alberto O. Belén.-  
Secretario General.-**

**Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-  
Presidente.-**